



Buenos Aires, 24 de junio de 2025

RES. CM N° 110/2025

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, las Resoluciones Presidencia Nros. 258/2025 y 645/2025 y el TAE A-01-00038557-9/2024; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Res. Presidencia N° 258/2025 se aceptó la renuncia de Pablo Hilaire Chaneton y, entre otras cuestiones, se lo instruyó a presentar diversas Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses adeudadas y a cancelar saldos pendientes con el Centro de Formación Judicial.

Que, contra dicho acto, el apoderado de Pablo Hilaire Chaneton interpuso una presentación impugnatoria que fue encuadrada como un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, de acuerdo a lo previsto en los artículos 107 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764-. Ello así, por el principio del informalismo a favor del administrado que consagra el artículo 22, apartado c) de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) - según texto consolidado por Ley N° 6.764-, así como por la teoría de la calificación jurídica, sustentada en su artículo 104 (conf. Dictámenes PTN. 239: 418, 241:226, 244: 660).

Que, a través de la Res. Presidencia N° 645/2025, de fecha 12 de junio de 2025, se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto.

Que, para así decidir, la Presidencia de este Consejo de la Magistratura analizó pormenorizadamente cada uno de los agravios del recurrente. En cuanto a la deuda por la beca de estudios del año 2016, se ratificó la obligación de reintegro de la suma de pesos cuatro mil ochocientos sesenta (\$4.860) al considerar que la documentación aportada por el agente no lograba acreditar la aprobación de la monografía final, requisito indispensable exigido por la normativa aplicable (art. 20, inc. 3°, Res. CACFJ N° 25/11). Se sostuvo, asimismo, que la obligación de reintegro surge del incumplimiento de una condición esencial del beneficio, por lo que no resulta atendible el argumento de prescripción invocado.

Que en lo que respecta a la obligación de presentar las Declaraciones Juradas Patrimoniales y de Intereses, la Presidencia refutó el argumento del recurrente, al aclarar que dicha obligación no emanaba de su cargo de planta permanente, sino de sus designaciones en cargos de planta interina (Secretario y Prosecretario Administrativo), los cuales están expresamente comprendidos en el universo de sujetos obligados por la Ley N° 6.357 y su reglamentación.



Adicionalmente, y conforme lo dictaminado por la Oficina de Integridad Pública, se desestimó la pretensión de eximirse de dicha obligación por encontrarse en uso de licencia, puesto que el deber de presentación se extiende durante toda la vigencia del cargo, sin que la normativa prevea excepciones de ese tipo.

Que no obstante ello, en la Res. Presidencia N° 645/2025 se dejó asentado que la Secretaría Ejecutiva del Centro de Formación Judicial dependiente del Tribunal Superior de Justicia, con las constancias presentadas por el recurrente el 11/04/2025 -con posterioridad al dictado de la Res. Presidencia N° 258/2025-, tuvo por acreditado el cumplimiento de la misión de formación de Pablo Hilaire Chaneton y que no adeuda ningún monto por la beca que le fuera otorgada en 2019.

Que la Res. Presidencia N° 645/2025 fue debidamente notificada al recurrente, haciéndole saber al interesado que contaba con un plazo de cinco (5) días para mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso jerárquico, en los términos del artículo 111 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) - según texto consolidado por Ley N° 6.764-.

Que habiendo transcurrido dicho plazo el recurrente no ha realizado presentación alguna, por lo que los agravios puestos a consideración de esta alzada son los mismos que ya fueron objeto de tratamiento y rechazo por parte de la Presidencia del Consejo de la Magistratura.

Que, en tal sentido, este Plenario toma intervención a efectos de resolver el recurso jerárquico interpuesto en subsidio, compartiendo en todos sus términos los criterios esgrimidos por la Presidencia de este organismo en la Res. Presidencia N° 645/2025.

Que por ello, corresponde rechazar el recurso jerárquico en subsidio, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por Edgardo Hilaire Chaneton, en representación de Pablo Hilaire Chaneton, contra la Res. Presidencia N° 258/2025, por los argumentos vertidos en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Regístrese, notifíquese de conformidad con el Capítulo VI de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764-, comuníquese, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

RESOLUCIÓN CM N° 110/2025



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

